

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ALBERTO FLÓREZ STERLING
DEMANDADA: VALVANERA MURCIA MORENO
RADICACIÓN: 18592318400120200023800 **FOLIO:** 365 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 009

Mediante auto interlocutorio N° 486 de 15 de diciembre de 2023 este Juzgado resolvió entre otras cosas, declarar probada parcialmente las siguientes excepciones previas:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto no indicó el lugar y la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones; en este mismo sentido omitió señalar los fundamentos de derecho, por cuanto la única norma que invocó, no correspondía con los hechos ni con la causal invocada en las pretensiones, y, por último, declaró probada la excepción de, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, por cuanto aportó únicamente, el registro civil de matrimonio, cuando de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del decreto 1260 de 1970, es menester adjuntar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Como consecuencia de lo anterior, se le concedió a Alberto Flórez Sterling, el término de cinco días para que subsanara las irregularidades de que adolecía la demanda al momento de su presentación.

Previamente, el 14 de noviembre de 2023, el demandante había presentado memorial contentivo de reforma de la demanda, la cual, una vez revisada y analizada por el despacho, subsana algunas de las falencias, atrás aludidas, al efecto veamos:

Se corrige el asunto relacionado con la dirección física del demandante, por cuanto, en la reforma se indica que la activa, recibirá notificaciones en *“aq rue joannie, código postal G6T 1r9, victoriavilla, Quebec, Canadá”*, información que satisface el requisito descrito en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Respecto al requisito descrito en el numeral 8 del artículo 82 ejusdem, la demanda reformada contiene como sustento normativo, es decir fundamentos de derecho, el título I-proceso verbal, capítulo I, -disposiciones generales artículos 368, 388 y siguientes del Código General del Proceso, así como los citados en el acápite destinado a las pretensiones, esto es, el numeral 8, del artículo 154 del Código Civil, con lo que se cumple bajo este aspecto lo señalado por el Juzgado.

No sucede lo mismo, en lo que hace relación con la aportación de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, como lo prescribe el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, si bien la defensa del demandante, acercó con la reforma de demanda los mentados documentos, los mismos no cumplen la previsión de ser recientes, por

cuanto el de la señora Valvanera Murcia, data según fecha de expedición de la copia, de 20 de octubre de 2003, y el del demandante, aparece recortado en la fecha de la reproducción.

Siendo así, los documentos aportados no brindan una falibilidad sobre el real y actual estado civil de las personas, que permita determinar si entre otras cosas, continúan casados entre sí, o por defecto, si ya se divorciaron, o poseen un vínculo conyugal con otra persona.

Es necesario señalar que, este requisito no es nuevo en esta clase de procesos, por el contrario, este Juzgado por medio de las distintas providencias en las que se efectúa el examen de admisibilidad de las demandas de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y declaración de existencia de unión marital de hecho, ha sido uniforme y constante en solicitar que, para acreditar el estado civil de las partes, es necesario que se adjunten los registros civiles de nacimiento de los intervinientes, con fecha de expedición **no superior a tres meses**, como fuera indicado en el auto interlocutorio N° 486 de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

Tres meses, es un término razonable y adecuado, para poder determinar el verdadero estado civil de las personas que intervienen en la actuación judicial, por cuanto, éste, mientras viva la persona, puede ser objeto de modificación por actos, hechos e inclusive por decisiones judiciales. Nótese que, que el único registro civil que tiene fecha de expedición data del año 2003, es decir hace 20 años, ínterin en el que el estado civil de la demandada pudo ser objeto de modificación, mientras que, el del demandante, ni siquiera reporta fecha.

Sobre el particular, bien lo señala la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en providencia de 18 de enero de 2021, con ponencia del magistrado Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo,

“Ninguna duda queda, entonces, que la anotación que en el registro civil de nacimiento debe hacerse de todo hecho, acto o providencia determinante del estado civil, es una verdadera inscripción y que tiene por fin que dicha partida sea la prueba, por excelencia, del estado civil, entendido en sentido global o panorámico y no como un factor aislado, o como el hecho, acto o providencia que lo determina, individualmente considerado o considerada.”¹

De acuerdo con lo anterior, se colige que la parte demandante, en lo que a este punto se refiere, no subsanó en oportunidad la falencia que tenía su demanda, con lo cual se precisa tomar la decisión de declarar terminada la actuación, como fuera amonestado en el auto interlocutorio N° 486, en concordancia con el numeral segundo el inciso tercero del artículo 101 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la irregularidad de la que adolecía la demanda al momento de su presentación respecto a los requisitos descritos en los numerales 8 (fundamentos de derecho) y 10 (el lugar y dirección física que tenga o esté obligado a llevar el demandante) del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR NO SANEADA la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado” conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

¹ Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01

TERCERO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, atendiendo lo dispuesto por el numeral segundo el inciso tercero del artículo 101 del Código General del Proceso, **declarar terminada la actuación** promovida por Alberto Flórez Sterling. Sin orden de desglose en razón a que el expediente del proceso de la referencia es digital.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N°420-33361 y 206-13778, de propiedad de Valvanera Murcia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.278.604.

Por medio de Secretaría, **comuníquese** las anteriores determinaciones a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Florencia y Pitalito, así como para que se sirvan dejar sin vigencia los oficios N° 1665 y 1666 de fecha 15 de diciembre de 2020, emitidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que Valvanera Murcia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.278.604, posea en la cuenta bancaria N° 466-00016008, así como las demás cuentas que figuren a nombre de esa persona en la entidad financiera Bancolombia sucursal Florencia Caquetá.

Por medio de Secretaría, **comuníquese** las anteriores determinaciones a la entidad financiera Bancolombia sucursal Florencia Caquetá, así como para que se sirva dejar sin vigencia el oficio N° 1667 de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e475a3b3a42a9ec273b1af07d0809149cb34901fd5e7fa20ffde5a29f7ba70f**

Documento generado en 10/01/2024 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>